



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OPROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190033400**

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda y pendiente de surtir la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, programada para el día de hoy; no obstante, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial, por cumplir esta actuación judicial los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEGUNDO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

MCRA No. 2019 - 334

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 126 de Fecha 1° de septiembre de 2023

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230031100**.
ACCIONANTE: LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES
ACCIONADA: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC
VINCULADO: JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 12 de octubre de 2022, correspondiente a la tramitación del oficio No. 1209 ordenado por el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso con radicado 11001400304120190145000.

Como sustento de su petición, relató que, en calidad de parte dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el radicado 11001400304120190145000, se le ordenó la tramitación del oficio N°1209, ante la entidad INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, por lo que el 12 de octubre del 2022, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radicó los mencionados oficios ante el correo oficial que aparece en la página web de la entidad, judiciales@igac.gov.co, sin que se haya dado respuesta de fondo a la petición presentada, pese a que se encuentra vencido ampliamente el plazo previsto por la Ley 1755 de 2015.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso requerir a la accionante para que allegara el oficio radicado ante el IGAC y se vinculó al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que,



se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Raditados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, rindió informe. De otro lado, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** guardó silencio.

CONTESTACIÓN

El Juez **CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** indicó que, se atiene a lo probado en el proceso de pertenencia No. 041-2019-1450 promovido por FÉLIX ANTONIO CUERVO NARANJO y MARÍA INÉS PATARROYO MARTÍNEZ contra JOSÉ DUVÁN GARCÍA NARVÁEZ y demás personas indeterminadas; precisando, además, que en auto de 1º de junio de 2021, se ordenó oficiar al IGAC, entidad que el 11 de octubre de 2022, respondió que el requerimiento fue remitido por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, y ésta última ya había contestado un requerimiento el 26 de abril de 2023, por lo que se advierte que la petición fue atendida incluso antes de interponerse la acción de tutela.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**, se encuentra vulnerando

2023- 311 MCRA



el derecho de petición de **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, al no dar contestación del oficio tramitado ante dicha entidad a órdenes del JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);** y (v) **la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**



Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por la actora es que se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** contestar el oficio No. 1209 de 12 de octubre de 2022 elaborado por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se requirió para que informara *“lo requerido en el oficio n° 693 del 21 de julio de 2021, radicado en sus dependencias, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-40047678”*, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. (folio 04 archivo 05); es palmario que no estamos propiamente en presencia de un simple de derecho de petición elevado por la accionante, sino que en fondo lo pretendido es que se atienda lo ordenado por un Despacho judicial, cuyo requerimiento fue efectuado a través de un oficio librado ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC dentro del proceso de pertenencia 11001400304120190145000; el que de acuerdo con lo manifestado por el Juzgado de conocimiento ya fue contestado y en todo caso, de encontrarse insatisfecho el accionante con la respuesta brindada no puede pasar por alto que es el Juez al interior del proceso correspondiente, quien en ejercicio de los poderes que contempla el artículo 44 del C.G.P., puede disponer de las medidas correctivas necesarias a fin de que se cumplan, tal como se estableció en el referido oficio, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato a orden judicial, en orden a lo cual, el mecanismo idóneo para obtener una respuesta corresponde a la solicitud ante el juez de conocimiento, de la aplicación de tales correctivos para el cumplimiento del requerimiento, evidenciándose por tanto la existencia de otros mecanismos judiciales que no pueden ser suplantados mediante la acción de tutela, so pena de eliminar las vías propias dentro de los ritos procesales correspondientes.

Sumado a lo anterior, tampoco se cumple con el presupuesto de la inmediatez, atendiendo que el oficio sobre el cual se sustenta la pretensión del amparo del derecho de petición, data del 12 de octubre de 2022, mientras que esta acción apenas se radicó el pasado 22 de agosto de 2023 (archivo 02 - acta de reparto), es decir, habiendo transcurrido más de 10 meses, término que resulta ser desproporcionado y poco razonable para considerar que la presente acción constitucional reviste del carácter de urgencia e inminente por la vulneración que fue alegada en el escrito de tutela, resultando clara la inexistencia de algún perjuicio irremediable.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos, y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en caso de ser impugnado oportunamente, de lo contrario, enviar el mismo a la Corte Constitucional para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 126 de Fecha **1° de septiembre de 2023**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230030700**.

ACCIONANTE: JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRÍGUEZ

ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”

VINCULADO: JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes radicados ante ese Batallón a fin de que se respondan los requerimientos efectuados por el Juzgado Sesenta y Seis 66 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera al interior del proceso 110013343066**20210028700** en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022 (Fl. 15, Archivo 01) cuyos oficios les fueron puestos en conocimiento; y, en consecuencia, se ordene a la **referida** contestar las solicitudes del 11 y 14 de octubre de 2022 (Fls. 19 y 20, Archivo 01).

Como sustento de su petición relató que, prestó servicio militar en el Ejército Nacional como soldado regular y debido a varias lesiones adquiridas durante la prestación del servicio presentó demanda de Reparación Directa que conoce el JUZGADO SESENTA Y SEIS 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y este en audiencia del 6 de octubre de 2022 ordenó oficiar al BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 1 para que emitiera el respectivo informativo por lesiones en donde se indique si las sufridas fueron como consecuencia de actos del servicio o no; así como para que se allegara al despacho copia íntegra de la historia clínica por lo que procedió a radicar los oficios respectivos con el acta de la audiencia ante el referido Batallón



el 11 y 24 de octubre de 2022 sin que a la fecha le brinden una respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada y se vinculó al **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Raditados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, rindió informe. De otro lado, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”** guardó silencio.

CONTESTACIONES

El Juez **SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA** indicó que en ese Despacho Judicial cursa el proceso 11001 33 43 066 2021 00287 00, en el cual funge como demandante el señor Jhonatan Chaparro en el proceso de reparación directa ocasionado por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que en audiencia del 6 de octubre de 2022 se decretó en favor de éste las consistentes a oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remitiera copia auténtica de: **(i)** Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral realizado al señor Jhonatan Gustavo Chaparro Rodríguez y **(ii)** el Informe Administrativo por Lesiones en el que se establece como se presentaron los hechos ocurridos donde aquel resultó lesionado y en ejercicio de las facultades probatorias oficiosas de las que está investido, dispuso oficiar a la Junta Regional de Cundinamarca, al Ejército Batallón ASPC No. 1 Tundama para que emita el respectivo informativo por lesiones de donde indique si las lesiones sufridas por Jhonatan Gustavo Chaparro Rodríguez fueron consecuencias de actos del servicio o no y al Dispensario Médico del Batallón ASPC Nro. 1 Tundama, para que allegue copia íntegra de la historia clínica que repose en su poder del soldado regular Jhonatan Chaparro e indicó que el Despacho no tiene injerencia en el derecho de petición elevado por el accionante y tampoco de los derechos fundamentales de los que solicita la protección, ya que será en el marco del trámite del proceso ordinario que corresponde resolver al togado que adopte las decisiones correspondientes en relación al trámite de las pruebas conforme a lo que en él quede demostrado, acudiendo de ser necesario,



al ejercicio de los poderes correccionales que prevé el artículo 44 del C.G.P. respecto de quien desatienda los mandatos judiciales y por último, señaló que el Juzgado no ha incurrido en acción u omisión que represente amenaza o vulneración de los derechos que endilga el actor, ya que, se reitera, ha adelantado el proceso que ante él cursa en los términos de estatuto procesal aplicable y bajo las ritualidades del proceso ordinario, en cuyo marco ha accedido al decreto de las pruebas solicitadas y decretado otras de oficio.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

2023-307 JAMA



“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN



El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los



particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)



Formas de canalizar las peticiones. *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor*



razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”**, está vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante por no emitir respuesta a los derechos de petición elevados el 11 y 14 de octubre de 2022 (Fls. 19 y 20, Archivo 01) relativos a que se conteste al interior del proceso 110013343066**20210028700** que cursa en el JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA los requerimientos efectuados en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022 (Fl. 15, Archivo 01) efectuados al EJÉRCITO BATALLON ASPC No. 1 TUNDAMA.

DEL CASO EN CONCRETO

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que por intermedio de apoderado judicial, el accionante elevó solicitud ante **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”** el 11 y 14 de octubre de 2022 en la que solicitó se rindiera un informativo por lesiones en el que indique “si las lesiones sufridas por Jhonatan Gustavo Chaparro Rodríguez fueron consecuencias de actos del servicio o no” y para que se expida copia íntegra de la historia clínica del aquél (Fl.11 archivo 01), estos con ocasión, como ya se dijo, a fin de atender los requerimientos efectuados en audiencia del 6 de octubre de 2022.

Al respecto, aun cuando **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”** no rindió informe, se allegó por parte de la doctora JENNY PACHÓN, quien actúa como apoderada del señor Jhonatan Chaparro en el proceso de reparación directa y quien además elevó las solicitudes a fin de que se contestaran los requerimientos del proceso de su cliente, la respuesta del 25 de agosto de 2023 (Archivo 07) en la que se evidencia que el Ejecutivo y Comandante del Batallón de ASPC No. 1 DIEGO ANDRES DE LEON ANAYA le comunicó lo siguiente: “*En cuanto a los hechos manifestados por el accionante/peticionario, esta unidad carece de conocimiento de la situación por el manifestada, teniendo en cuenta que este al parecer nunca informo a sus comandantes de la situación aducida en el escrito de tutela, razón por la cual en la Unidad no se encuentran informes, epicrisis y por ende informativo administrativo por lesión*”; además, que para la solicitud de elaboración del informativo por lesión, debe tener en cuenta lo establecido en numeral 24 del Decreto 1796/2000, 2023-307 JAMA



por lo que de acuerdo a lo referenciado en dicha norma debió informar en un término no superior a dos meses la ocurrencia de los hechos, con el fin de que la Unidad tomará las acciones pertinentes, situación que no ocurrió, por lo que no es posible la realización del informativo administrativo por lesión, toda vez que el tiempo establecido por la norma, se cumplió; y, en lo relativo a la epicrisis o historia laboral, le indicó que dicho documento es de carácter personal y goza de reserva, por lo que solamente el usuario, en este caso el señor JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRÍGUEZ es quien tiene acceso a dicho documento, ya que no reposa en sus archivos documentales.

Aunado a lo anterior, como quiera que la referida respuesta fue aportada por quien representa en el *sub examine* al accionante en el proceso de Reparación Directa y fue dirigida al correo electrónico relacionado en las peticiones elevadas bulgus1@yahoo.es; es palmario que la dicha respuesta es de conocimiento del extremo accionante, y si ello es así, la obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud de la apoderada JENNY PACHÓN, se encuentra cumplida de cara a los intereses del señor **JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRÍGUEZ**.

En este punto, se debe tener en cuenta que el derecho a elevar peticiones no significa que la respuesta se satisfaga en el sentido que el solicitante lo pretenda, tal como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias T – 511 del 18 de junio de 2010 y T – 077 del 2 de noviembre de 2018.

De tal suerte, con base en el trámite adelantado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado, habida cuenta que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivó la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las



pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el señor **JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, así se declarará.

Ahora, resulta oportuno indicar que con relación a las solicitudes que involucran actuaciones judiciales, en sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002, se dijo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Subrayas del despacho).

Al tenor de lo anterior, sin perjuicio de lo ya resuelto, debe tenerse de presente que para el cumplimiento de los requerimientos que se den al



interior de un proceso, es el Juez al interior del mismo en ejercicio de los que poderes que contempla el artículo 44 del C.G.P., el competente para disponer de las medidas correctivas necesarias a fin de que se cumplan, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato a orden judicial.

Finalmente, cabe aclarar que la aplicación de la presunción de veracidad, no conduce de forma inmediata o automática a conceder el amparo solicitado, pues el tener como ciertos los hechos planteados por el extremo accionante, no exime al Juez constitucional del deber de analizar las pruebas obrantes en el proceso, ni de realizar un cuidadoso examen constitucional de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRÍGUEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 01 “CACIQUE TUNDAMA”** por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Juzgado **SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 126 de Fecha 1° de septiembre de 2023

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230032400

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.456.560, a través de apoderado judicial, interpone **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y el **MUNICIPIO DE BARRANQUILLA** solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud consagrados en la Constitución Política.

En tal sentido, sería del caso proceder al estudio de la admisión de la misma de no ser porque se advierte que el poder allegado por el Dr. ÓSCAR DARÍO MENDOZA PALMET para formular y adelantar la presente acción constitucional carece de la presentación personal, o, en su defecto, de la remisión del mensaje de datos que da cuenta de su otorgamiento, lo que de suyo imposibilita su reconocimiento de personería adjetiva y, sobre esa base, la admisión del escrito tutelar.

Refuerza lo dicho lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otras, en las decisiones T – 024 de 2019 y T – 406 de 2017.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente acción y se le concederá el término de 24 horas al actor para que allegue el poder debidamente conferido al profesional que presenta el escrito; siendo que, en caso de haberse otorgado de manera virtual, este deberá cumplir las previsiones del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de



datos desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante y cumplimiento a los requisitos previstos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, so pena de ser rechazada de plano.

Por otra parte, se dice allegar la cédula de ciudadanía del accionante y el oficio QUILLA-23-167687 del 28 de agosto de 2023, pero estos no fueron adjuntados al plenario.

De tal suerte, se **INADMITIRÁ** la presente acción, concediendo el término anteriormente señalado, con el fin de que se realicen los ajustes que se estimen convenientes. Vencido el término ingrese al Despacho para resolver sobre la admisión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **FIDEL PASTOR CASTILLA CONSUEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.456.560 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y el **MUNICIPIO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que corrija la solicitud, dando alcance a la falencia antes anotada.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante por el medio más expedito el presente auto, teniendo en cuenta la dirección electrónica que aparece en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 126 de Fecha 1° de septiembre de 2023

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-324 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co